



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 114-2022-SANIPES/PE

San Isidro, 08 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N.º 17801-2022, el Recurso de Apelación N.º 002-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, presentado por la empresa PACIFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C el Informe N.º 107-2022-SANIPES/DFS de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones; y el Informe N.º 352-2022-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30063 dispone la creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como “organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene “competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales (...)”;

Que, el Artículo 10 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, señala que la Presidencia Ejecutiva es el órgano responsable de la conducción y gestión de la entidad, ejerciendo la titularidad de la entidad y es su máxima autoridad ejecutiva; asimismo, en el literal “u” del Artículo 11 de la norma antes indicada establece que entre otras, es función de la Presidencia Ejecutiva la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, por otro lado, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, Carlos Morón Urbina señala que la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de LPAG) dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, conforme lo indica, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, en el procedimiento administrativo encontramos el Principio de Informalismo, que lo ubicamos en el numeral 1.6 del Artículo 1 del TUO de la LPAG, *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*, este principio en esencia legitima el incumplimiento o excusa las formalidades por parte del interesado que actúa en el procedimiento administrativo con la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc, siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente, conforme a ella se admitirá al interesado el cumplimiento de acto en cuestión sin la formalidad, o se considere legítimo el ya cumplido sin ella;

Que, el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo 1 del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)”*, o lo que en términos señala el maestro Morón Urbina sobre la verdad material o verdad jurídica objetiva, que las autoridades instructoras de los procedimientos tiene la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que deben ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma, además también se indica que este principio está dirigido a la debida identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de que como hayan sido alegadas y en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento permita distinguir como en realidad ocurrieron los hechos (Verdad real o material), para dar la solución prevista en la Ley. En ese sentido, el Profesor Agustín Gordillo señala que *“(...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos y pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la Administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la Administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc.”*;

Que, por otro lado, con relación al Derecho a la Libertad de Empresa es de tener en cuenta los fundamentos expuestos dentro de las sentencias del Tribunal Constitucional en las (SSTC 0008-2003-AI, Fundamento 26 d, y 000 1-2005-PI, Fundamento 45) las cuales expresan lo siguiente: *“se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica auto determinativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado es el fundamentos de su actuación y, simultáneamente, el que impone los límites de su accionar y su ejercicio debe respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la constitución reconoce, es así que se debe entender como libertad de creación de empresa y acceso de mercado, en primer lugar la libertad de emprender actividades económica (Libre fundación de empresas) y en segundo término la libertad de organización. Contiene la libre elección del “OBJETO”, “NOMBRE”, domicilio, “TIPO DE*



EMPRESA” o de “SOCIEDAD MERCANTIL”, facultades a los administradores, política de precios, créditos u seguros, contrataciones de personas en otros, y por último la libertad de disponer el cierre o cesación de las actividades en la misma que se considere oportuno;

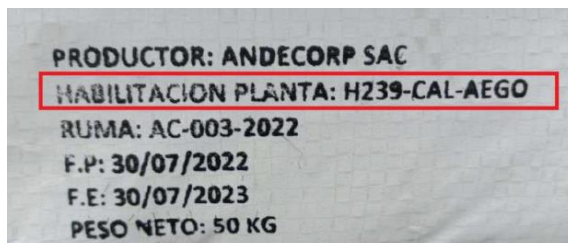
Que, la empresa PACIFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C, mediante su Recursos 002-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, interpuso recurso impugnatorio de apelación, expresando contra las Resoluciones Directorales N.º 494 y 526-2022-SANIPES/DHC, los siguientes agravios y fundamentos:

- Existe un proceso de exportación de un lote de 199.85 tm (4,000 sacos) de harina de pescado con destino al cliente NIPPON SUISAN KAISHA de Japón, y que dicha mercadería fue producida entre el 16.07.2022 y el 04.08.2022 en la planta de AMÉRICA GLOBAL SAC, la misma que desde el 11.07.2022 había cambiado de titularidad a favor de ANDECORP SAC, estando hasta la fecha en trámite la habilitación de la planta a favor de su nuevo titular.
- El etiquetado constituye un error material de tipo administrativo, definido como error involuntario fácilmente comprobable; dicho error es subsanable y puede, en principio, ser ratificado en cualquier momento, mucho más pudiendo ser subsanado, en el puerto de destino, para lo cual, se ha procedido a preparar las etiquetas con la información correcta y se está procediendo remitir vía aérea con destino Japón, hecho que ha sido aceptado por el cliente NIPPON SUISAN KAISHA de Japón.
- Señala que la solicitud presentada no debería ser denegada, pues resulta de aplicación, el principio de informalismo contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.
- Expresa que existe un daño económico, dado que este supuesto contradice la misión de apoyo al empresario peruano.
- Solicita que se declare FUNDADO el recurso de apelación, REVOCAR la resolución impugnada y disponer la emisión del certificado sanitario.

Que, al respecto, en la resolución materia de impugnación, se indica que el recurrente habría incumplido con lo normado para la certificación en la etiqueta, el Certificado Sanitario y demás documentos que deben indicar el mismo nombre, código y dirección del productor, por no haber evidenciado coherencia al tener dos nombres diferentes como productor para la certificación solicitada;

Que, es pertinente, destacar lo que señala el administrado en su recurso de apelación, acerca de la planta productora de harina de pescado residual materia de exportación cambió de titularidad en julio de 2022 de AMERICA GLOBAL S.A.C. a ANDECORP S.A.C., encontrándose en trámite la habilitación de este nuevo titular, pese a lo cual, se encuentra facultada a exportar con la razón social y código del titular antecesor en virtud de lo prescrito en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, pero que por un error material se consignó en la **“etiqueta litografiada”** de los sacos de harina la razón social de la actual titular ANDECORP S.A.C. como productor en lugar del anterior titular AMERICA GLOBAL S.A.C.;

Que, de la documentación que obra en autos, se puede observar que la administrada presentó la etiqueta de los sacos de harina en las que aparece en efecto como productor la empresa ANDECORP S.A.C. pero con el código de habilitación H239-CAL-AEGO que pertenece a AMERICA GLOBAL S.A.C., tal como se muestra en el gráfico;



Que, en autos obran también la declaración del administrado en la cual se compromete a rectificar el error de rotulado por medio del re-etiquetado de los sacos de harina de pescado residual en el puerto de destino, la Carta N° CA0272-2-22 de fecha 20 de octubre de 2022 mediante la cual la empresa Bureau Veritas se compromete a certificar el proceso de re-etiquetado ofrecido por la administrada y asimismo la Carta s/n de fecha 21 de octubre de 2022 del cliente NIPPON SUISAN KAISHA de Japón expresando su conformidad con el re-etiquetado de la mercadería en el puerto de destino;

Que, en lo concerniente al principio de informalismo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina¹ comenta que *“Este principio legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc., siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente. Conforme a ella se admitirá al interesado el cumplimiento del acto en cuestión sin la formalidad, o se considerará legítimo el ya cumplido sin ella, siempre que pueda ser subsanado posteriormente”*;

Que, en el presente caso, se advierte que el error en la razón social del productor consignada en los sacos de harina de pescado residual no constituye un evento insubsanable, más aún si el código consignado de la planta H239-CAL-AEGO perteneciente a AMERICA GLOBAL S.A.C. es el correcto; permitiendo ello, cumplir con la trazabilidad del producto, existiendo además el compromiso del administrado y del cliente para la realización del re-etiquetado del mismo en el puerto de destino. Asimismo, de los argumentos, fundamentos y análisis plasmados en los informes que obran en el expediente administrativo, se desprende que se encuentra acreditada la aptitud sanitaria e inocuidad del producto; por lo cual, se evidencia que no se estaría afectando el interés público ni el de terceros, cumpliéndose así con el presupuesto que permite la aplicación del principio de informalismo contenido en la parte in fine del numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, razón por lo cual resulta procedente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PACÍFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C;

Que, por tal motivo, conforme a lo señalado precedentemente, mediante el Informe N° 352-2022-SANIPES/OAJ de fecha 08 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, de la verificación de los argumentos y los documentales presentados por la empresa PACIFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY SAC., se desvirtúan los efectos señalados en la Resolución Directoral N° 494-2022-SANIPES/DHC y Resolución Directoral N° 526-2022-SANIPES/DHC, debiendo el Recurso de Apelación declararse FUNDADO. Asimismo, advierte que el administrado - PACÍFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C., al incurrir en su propio error en la **“etiqueta litografiada”** concerniente a una razón social por otra; como bien lo ilustra el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, *“la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado”*; vale decir, que corresponde en esta instancia, la verificación y evaluación de todo lo actuado, deslindando que la entidad no ha ocasionado perjuicio alguno; sino por el contrario, ha procedido conforme a Ley;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. 2019. P. 100, 2do párrafo.



Que, el numeral y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, establece que es función de la Presidencia Ejecutiva emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1402; Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el literal u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PACÍFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C. contra la i) Resolución Directoral N° 526-2022-SANIPES/DHC, de fecha 17 de octubre de 2022 y ii) Resolución Directoral N° 494-2022-SANIPES/DHC, de fecha 21 de setiembre de 2022; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las mencionadas resoluciones impugnadas, debiendo la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, otorgar el certificado sanitario correspondiente.

Artículo 2.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, no procediendo la interposición de ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa PACÍFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY S.A.C conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

PEDRO HUMBERTO SARA VIA ALMEYDA
Presidente Ejecutivo